Núm. 5. Miércoles 8 de Enero de 1941 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 12.

Pesas y Medidas

Dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience a principios de año; en uso de las facultades que me confiere el art. 60 de dicho reglamento, y de conformidad con los 15, 16 y 17 del mismo, he acordado hacer a todas las autoridades y a cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.ª Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso o referencia a pesas y medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia o de la municipalidad; las fábricas, bodegas, talleres, lagares, garajes, administraciones de líneas de transporte, Montes de Piedad, Cajas de Préstamos, Bancos y sus Sucursales, Expendedurías, Sindicatos, Economatos, Colonias agrícolas, aparatos distribuidores de gasolina y todos los que estén comprendidos dentro del art. 2.º del reglamento.

2.ª La comprobación empezará por la capital de la provincia el día 8 de Enero, debiendo darse por terminada en la Delegación de Industria el 16 del propio mes, a cuyo efecto estará abierta durante los días hábiles, de las diez a las trece y de las dieciseis a las dieciocho.

3.ª Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la oficina designada se procederá a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren concurrido, cobrándose derechos dobles, exceptuándose las básculas mayores de 500 kilogramos, y las denominadas básculas puentes, por las que satisfarán derechos sencillos.

4.ª Terminada la comprobación en la capital, se procederá a practicarla en las mismas condiciones en los pueblos del partido judicial.

5.ª La comprobación en los demás partidos judiciales, se realizará en la fecha que oportunamente se anunciará.

6.ª Los Sres. Alcaldes dando cumplimiento a la Real orden de 7 de Marzo de 1893, estarán provistos y presentarán a la comprobación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana así como una balanza y serie de pesas y medidas para repeso y comprobación de las pesas de los industriales con las pesas tipo, según dispone la circular de la Superioridad de 11 de Enero de 1910. En el mismo caso se han de encontrar los pueblos anejos quienes estarán provistos de las mismas pesas, medidas y aparatos que los anteriores, para poder facilitar cuantas transacciones tengan lugar en ellos.

7.ª Asimismo harán saber a los administradores de los arbitrios municipales y consumo la obligación que tienen cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar, mayor de 100 kilogramos en cada una de las dependencias, y asimismo los lagares dispondrán de un aparato de pesar romana o báscula para la comprobación de las cargas, que han de ser presentadas en los mismos, y de una medida de medio decálitro o decálitro para la medición del producto obtenido. Estos establecimientos deben hacer la comprobación en la misma fecha que los demás establecimientos de la localidad, o sea cuando el Ingeniero encargado o ayudante verifique la contrasta-

M.C.D. 2022

ción periódica anual; fecha previamente notificada

Recomiendo muy efecazmente a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que presten al Ingeniero o encargado y ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios estan considerados como agentes de la autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Soria 3 de Enero de 1941.

El Gobernador interino,
19 JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 13.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Velilla de Medina, que fué declarada oficialmente con fecha 12 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de Enero de 1941.

El Gobernador interino,
33 JESÚS URRUTIA.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Con el fin de asegurar la continuidad de la ordenación presupuestaria, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan prorrogados durante el año económico de mil novecientos cuarenta y uno, los Presupuestos ordinarios del Estado para mil novecientos cuarenta, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse por leyes especiales.

Los impuestos, contribuciones, recursos, tasas, rentas y demás derechos del Estado continuarán exaccionándose conforme a las leyes en vigor.

Artículo segundo. Asimismo se prorroga, durante mil novecientos cuarenta y uno, la ley de 9 de Marzo de mil novecientos cuarenta sobre obligaciones atrasadas y transitorias.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 1.)

LEY

Dilatadas las operaciones del desbloqueo, por su natural complejidad, más allá del año mil novecientos cuarenta, se hace necesario prorrogar normas que se dictaron para el período de liquidación que la ley de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve implica. Al hacerlo, el Estado no debe olvidar la conveniencia de reservar un margen de elasticidad a las decisiones de gobierno; de aprovechar la actual coyuntura internacional para fomentar el reaseguro español y de permitir, condicionadamente y bajo la responsabilidad de los Consejos de Administración, el reparto de un dividendo a cuenta en las Empresas bancarias y de seguros. Con todo ello, el Estado, si no prejuzga normas para el porvenir, está presente en el proceso la reconstrucción financiera del país.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se prorroga, hasta el momento que se disponga lo contrario, la vigencia del decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, relativo al «statu quo» bancario. El término de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta, que de dicho decreto deriva, queda sin efecto. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente párrafo los casos que el Consejo de Ministros acordare por razón de interés o conveniencia nacional o de Estado.

Los traslados de local de las oficinas bancarias, dentro de una misma plaza, cuando no supongan aumento del número de Sucursales o Agencias de un establecimiento y estuvieren promovidos por insalubridad, ruina, demolición o cualquier otra causa, podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo. Asimismo se prorroga, hasta el momento que se disponga lo contrario, la vigencia del decreto de diecisite de Octubre de mil novecientos cuarenta, sobre seguros. El término de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta fijado por dicho decreto, queda sin efecto. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente párrafo los casos que el Consejo de Ministros acordare por razón de interés o conveniencia nacional o de Estado.

Ni el citado decreto de diecisiete de Octubre de mil dovecientos cuarenta. ni la presente ley, afectan a la instauración de entidades nacionales de reaseguro que acepten la fiscalización y el ordenamiento establecido, o por establecer, en las leyes españolas.

Artículo tercero. Los establecimientos de crédito y de seguro comprendidos en la ley de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta, conti-

M.C.D. 2022

nuarán sometidos a la misma en relación con el ejercicio de mil novecientos cuarenta, o, en su caso, de mil novecientos cuarenta-cuarenta y uno, hasta que el Ministerio de Hacienda acuerde lo contrario. Entretanto las empresas de referencia podrán decidir, bajo la responsabilidad de sus Consejos de Administración, el reparto de un dividendo a cuenta de los beneficios obtenidos desde dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el presente, que no exceda del seis por ciento del capital desembolsado mas las reservas.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas que convengan al cumplimiento de los artículos anteriores.

Asi lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 1.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Patronato central de redención de penas por el trabajo sólo puede proponer al Gobierno, según la orden de 7 de Octubre de 1938, la condonación de tantos días de condena a favor de los reclusos que hayan trabajado como sea el número de días que hayan trabajado en efecto, con rendimiento real no inferior al de un obrero libre y hábil; pero es indudable que los principios de estricta justicia social que informan la legislación del Estado español para los obreros libres, deben tener aplicación en la redención de penas por el trabajo y no solamente para efectos de Subsidio familiar, sobrealimentación, etcétera, etc., sino también para la compensación de la pena impuesta cuando no realizan el trabajo que vienen prestando diariamente a consecuencia de accidentes de trabajo, de fuerza mayor u otras causas ajenas a la voluntad del recluso trabajador.

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

Artículo primero. A los reclusos trabajadores que sufran accidentes en el trabajo, se les aplicará la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, debiendo, por lo tanto, percibir el Subsidio familiar y redimir la pena en la misma proporción que para el jornal se determina.

Artículo segundo. Por el artículo noveno de la ley de 13 de Julio de 1940 se concede a todo trabajador el derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio, por lo que también deben aplicársele los beneficios de redención de pena durante esos días.

Artículo tercero. Los días en que comenzado el trabajo hubiera que paralizarlo sin dar la jornada legal completa por causas ajenas a la voluntad de los reclusos trabajadores, se les abonará el jornal y la redención de pena, pudiendo los patronos recuperar las horas perdidas ampliando en una hora la jornada normal en los días sucesivos.

Artículo cuarto. Los días que por causas de fuerza mayor el personal recluso trabajador no ingrese en el trabajo a que está destinado, dejará de percibir el Subsidio familiar; pero se le aplicarán los beneficios de redención de pena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Diciembre de 1940.—BILBAO EGUIA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Prisiones.

(*B. O.* del E. del día 1.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las consecuencias deducidas en la experiencia de más de un año de régimen de precios de carnes aconsejan una nueva ponderación en los mismos y en las modalidades de su aplicación.

En virtúd de lo cual, éste Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1941, los precios de cotización de las canales de ganado vacuno mayor y menor y de cerda en los mataderos de las localidades de cada provincia, serán los que se consignan en los anejos que al final se insertan.

Art. 2.º Se considerarán reses vacunas mayores las que se sacrifiquen con todos los dientes permanentes, y se comprenderán en la clasificación de vacunas menores las que no tengan todos los dientes permanentes, exceptuadas las novillas que hayan ejercido funciones reproductoras.

Art. 3.º Los precios canal son libres de todo descuento.

Art. 4.º El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que pueda deducirse cantidad alguna por concepto de oreo.

Art. 5.º El pago de arbitrios e impuestos municipales, gastos de matadero y transportes de las canales, serán de cuenta de los carniceros.

El valor de la piel y de los despojos comestibles e industriales será percibido por los ganaderos.

M.C.D. 2022

Art. 6.º A partir de la vigencia de esta orden se prohibirá en toda España la venta de subproductos por el procedimiento de subasta o concurso.

Art. 7.º Los despojos comestibles de las reses vacunas serán facilitados para su distribución a los Sindicatos de Despojeros, y los subproductos industriales, a los Sindicatos de seberos, triperos, corambreros, pellejos, etc. etc., donde existan dichas Organizaciones.

Art. 8.º En las localidades en que no funcionen aún los Organismos sindicales se entregarán los subproductos a los industriales que de ordinario se dediquen a la venta y preparación de los mismos excepto los que no sean de fácil alteración, que serán expendidos a los Sindicatos de los pueblos más inmediatos.

Art. 9.º Se exceptúan de las normas señaladas en los artículos anteriores los despojos que, procedentes de las reses sacrificadas por los chacineros mayoristas, se destinen a la industrialización en sus fábricas, quedando únicamente comprendidos en las normas de referencia las pieles, astas pezuñas y cuantos no sean objeto de elaboración o transformación en las mismas.

Art. 10. Las glándulas y vísceras de aprovechamiento opoterápico y farmacológico serán entregadas, obligatoriamente, a los laboratorios señalados y a los precios establecidos por las disposiciones que regulan la recogida y pago de dichos órganos.

Art. 11. Los despojos del ganado de cerda podrán ser expendidos en fresco por los carniceros y por los chacineros mayoristas.

Art. 12. El precio de tasa de los despojos comestibles del ganado vacuno mayor y menor será el de 90 céntimos kilo canal en invierno y 70 céntimos kilo canal en verano. Esta última época comprenderá de 1.º de Julio al 30 de Septiembre.

Art. 13. Los precios en matadero de los despojos industriales de vacuno sin elaborar se fijarán por el Ministerio de Industria y Comercio, cuyo Departamento señalará asimismo las tasas de dichos productos después de industrializados.

Art. 14. La formación de las canales y faenado de reses se ajustará a la circular de la Dirección general de Ganadería, de fecha 24 de Abril de 1940.

Art. 15. Para la introducción de carnes foránoas en centros de consumo será necesario, única y exclusivamente, el cumplimiento de las normas y requisitos de carácter sanitario establecidos por las disposiciones vigentes.

Art. 16. Queda subsistente la libertad de contratación y circulación de reses de abasto, exigiéndose única y exclusivamente que las expediciones vengan acompañadas de la correspondiente guía sanitaria.

Artículo adicional. Los infractores, tanto de las normas y disposiciones contenidas en esta orden, cuanto de los precios que en la misma figurán y de las tasas que en su oportunidad se establezcan por el Ministerio de Industria y Comercio y Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, para los despojos industriales y venta al público de las carnes, se considerarán comprendidos en la ley de 30 de Septiembre último, siendo aplicables asimismo las sanciones contenidas en dicha ley a las autoridades que toleren o autoricen dichas infracciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

ANEJO

Preeios para el kilo canal en las capitales de provincia

Provincias	Vacuno mayor — Pesetas	Vacuno menor — Pesetas	Cerda — Pesetas
Soria................	4 45	5 05	6 90

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(*B. O.* del E. del día 1.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Por orden ministerial de fecha 14 de Noviem- del año último, ha sido nombrado Recaudador de Contribuciones de la Hacienda publica para la zona de Burgo de Osma de esta provincia, D. Alvaro Recio y Arrieta, de cuyo cargo se ha posesionado en el día de hoy.

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* de la provincia, para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la mencionada zona.

Soria 2 de Enero de 1941.—El Delegado de Hacienda, Eusebio Cacho. 17

Ayuntamientos

SAN LEONARDO 18

Durante el periodo legal hago saber que, pueden solicitar del Pósito de esta villa los que se crean con derecho de préstamos.

La existencia asciende a 1.331'76 pesetas.

San Leonardo 2 de Enero de 1941.—Alejandro Ayuso Ayuso.

SORIA —Imprenta provincial.

M.C.D. 2022